



INFORME DE EXAMEN ESPECIAL

A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y A LA LEGALIDAD DE LAS TRANSACCIONES Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES, A LA MUNICIPALIDAD DE IZALCO, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 1 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018



SANTA ANA, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019



INDICE

CONTENIDO	PAGINA
1. PÁRRAFO INTRODUCTORIO	1
2. OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
3. ALCANCE DEL EXAMEN	1
4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS	2
5. RESULTADOS DEL EXAMEN	2
6. CONCLUSIONES DEL EXAMEN	12
7. RECOMENDACIONES	13
8. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA	13
9. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES	14
10. PÁRRAFO ACLARATORIO	14



4

**Señores
Concejo Municipal de Izalco
Departamento de Sonsonate
Período del 01/05 al 31/12/2018
Presentes**

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 195, y 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República, y artículo 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado Examen Especial del cual se presenta el Informe correspondiente:

1. PÁRRAFO INTRODUCTORIO

Con base al Plan Anual de Trabajo de esta Dirección Regional, se emitió Orden de Trabajo No. 36/2019 de fecha 30 de mayo de 2019, para realizar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de otras Disposiciones Aplicables, a la municipalidad de Izalco, departamento de Sonsonate, correspondiente al período del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2018.

2. OBJETIVOS DEL EXAMEN

2.1. Objetivo General

Emitir una conclusión sobre la adecuada ejecución presupuestaria, la legalidad de las transacciones y el cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la Municipalidad.

2.2. Objetivos Específicos

- a) Establecer si los registros presupuestarios-contables y la documentación de respaldo, cumpla con lo legal y técnico.
- b) Determinar que la ejecución presupuestaria de ingresos y egresos cumplieron fines institucionales.
- c) Comprobar si la entidad cumplió en todos los aspectos importantes, con las leyes, reglamentos y otras normas aplicables a los asuntos sujetos a examen.
- d) Constatar la existencia, uso y propiedad de los bienes y servicios que fueron adquiridos durante el período de examen.
- e) Verificar la legalidad y veracidad de los procesos de Licitación, Adjudicación, Contratación y Ejecución de los proyectos en Obras de Desarrollo Local.

3. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestra labor consistió en efectuar un examen especial de naturaleza financiera y de cumplimiento legal a las operaciones relativas a la ejecución presupuestaria, durante el período comprendido del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2018.



El examen se realizó con base a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS

1. Evaluamos el Sistema de Control Interno
2. Constatamos si la información financiera, contable y presupuestaria, cumpliendo con el marco normativa técnico y legal.
3. Verificamos la documentación de soporte de los registros del SAFIM.
4. En las planillas de remuneraciones, verificamos cálculos aritméticos, descuentos, remisión de descuentos.
5. Verificamos la legalidad y veracidad de los procesos de adjudicación, contratación y ejecución de los proyectos y adquisición de bienes y servicios.
6. Comprobamos las transferencias del FODES 25% y el FODES 75%.
7. Verificamos las erogaciones de la cuenta bancaria del FODES 75%.
8. Verificamos las carpetas técnicas pagadas en el período de examen.
9. Verificamos que los expedientes de los proyectos cumplen con aspectos legales y técnicos aplicables.
10. Comprobamos cumplimiento de disposiciones legales aplicables.

5. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. FRACCIONAMIENTO EN LA ADQUISICIÓN Y COMPRA DE BIENES

Comprobamos que se incurrió en fraccionamiento en la adquisición y compra de bienes, detallamos:

- a) Adquisiciones de cemento por un monto de \$32,081.00 en proyecto: "Mantenimiento de Caminos Vecinales 2018", especificamos:

No.	Proyecto	Monto (\$)	Véase Detalle en ANEXO No.1
1	Concreteado Hidráulico Avenida El Pinar, Cantón San Isidro	14,433.00	
2	Empedrado Fraguado superficie de concreto Caserío El Carmen 1	9,450.00	
3	Empedrado Fraguado superficie de concreto Caserío Loma Chata, Cantón Las Lajas.	8,198.00	
TOTAL:		32,081.00	

- b) En las adquisiciones del programa: "Insumos Agrícolas 2018", a un solo proveedor por un monto de \$50,700.00, ejecutado por libre gestión en la misma fecha, especificamos:

No.	Factura	Fecha Factura	No. Cheque	Fecha Cheque	Proveedor	Concepto	Monto (\$)
1	05742	17-06-18	1	10-07-18	Mario Edgardo Alvarenga Molina	Insumos Agrícolas	20,900.00
2	05743	17-06-18	4	12-07-18		Insumos Agrícolas	29,800.00
TOTAL:							\$50,700.00

c) En adquisiciones de materiales eléctricos del programa: "Mantenimiento de Alumbrado Público 2018", por un monto de \$18,790.10, a varios proveedores, especificamos:

Focos LED de 50/240 SUSAS / APOLO

Cantidad focos	No. Factura	Fecha Factura	No. Cheque y Fecha	Proveedor	Precio unitario (\$)	Monto S/factura (\$)
100	175	09/05/2018	11 31/05/2018	Suministros Lara	26.00	2,600.00
500	11620	25/07/2018	16 31/07/2018	Suministros eléctricos	13.95	6,975.00
72	6	24/10/2018	24 31/10/2018	Suministros eléctricos	13.95	1,004.40
50	10402	11/12/2018	31 18/12/2018	DYVAL	14.25	712.50
TOTAL:						11,291.90

FOCOS LED de 40 W 120/240 SUSAN

Cantidad Focos	No. Factura	Fecha Factura	No. Cheque y Fecha	Proveedor	Precio unitario (\$)	Monto S/factura (\$)
6	13508	05/10/2018	23 31/10/2018	Suministros eléctricos	11.75	70.50
160	86	09/11/2018	26 16/11/2018	Suministros Lara	16.50	2,640.00
80	195	05/11/2018	27 16/11/2018	Suministros Eléctricos	11.50	920.00
60	213	06/11/2018	28 16/11/2018	CABLETEL	13.42	805.20
250	10402	11/12/2018	31 18/12/2018	DIVAL	12.25	3,062.50
TOTAL:						7,498.20

El artículo 70 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, prescribe: "No podrán fraccionarse las adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, con el fin de modificar la cuantía de las mismas y eludir así los requisitos establecidos para las diferentes formas de contratación reguladas por esta Ley.

En caso de existir fraccionamientos, la adjudicación será nula y al funcionario infractor se le impondrán las sanciones legales correspondientes. En el Reglamento de esta Ley se establecerán los procedimientos para comprobar los fraccionamientos.

No podrá adjudicarse por Libre Gestión la adquisición o contratación del mismo bien o servicio cuando el monto acumulado del mismo, durante el ejercicio fiscal, supere el monto estipulado en esta Ley para dicha modalidad."

El artículo 64. Inc. 1° y 2°, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, prescribe: "La prohibición del Art. 70 de



la Ley, operará en aquellos supuestos en que se actúe con la finalidad de evadir los requisitos establecidos para las diferentes formas de contratación en la misma Institución, dentro del mismo ejercicio financiero fiscal, en montos que excedan los límites establecidos en la Ley, para la Libre Gestión.

Para efectos del fraccionamiento, se entenderá que se trata de los mismos bienes o servicios, cuando éstos sean de la misma naturaleza y respondan a la misma necesidad institucional, siempre que hubieran podido ser adquiridos en un mismo procedimiento de adquisición.”

La deficiencia se debió a:

- a) El Concejo Municipal, autorizó la adquisición de cemento y materiales eléctricos por un monto de \$32,081.00 y \$18,790.10 respectivamente, y el jefe UACI realizó el proceso de contratación, según consta en acuerdo número 11, acta Municipal número 3 de fecha 4 de mayo de 2018 y en acuerdo número 49, acta Municipal número 1 de fecha 12 de enero de 2018.
- b) El Concejo Municipal, autorizó la adquisición de insumos agrícolas por libre gestión por un monto de \$50,700.00, y el jefe UACI realizó el proceso de contratación, según consta en acuerdo número 53, acta Municipal número 1 de fecha 12 de enero de 2018.

En consecuencia, se incumplió el marco normativo, eludiendo requisitos establecidos para la contratación reguladas por Ley; asumiéndose el riesgo de recibir sanciones legales, así como, incertidumbre de posibles preferencias a proveedores.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En 2 notas de fecha 24 de septiembre de 2018, una suscrita por el jefe UACI, y otra suscritas por los miembros del Concejo Municipal (Alcalde, Síndico y Regidores Propietarios), en ambas se emiten los comentarios siguientes:

“a) Adquisiciones de cemento por un monto de \$ 32,081.00 en proyecto "Mantenimiento de Caminos Vecinales 2018":

fue procedente contratar por Libre Gestión, de acuerdo a la determinación de montos para proceder, según lo determina la LACAP, en el siguiente artículo:

Art. 40 b) Libre Gestión: No será necesario este requisito cuando la adquisición o contratación no exceda del equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales para el sector comercio; y cuando se tratare de ofertante único o marcas específicas, en que bastará un solo ofertante.

Este literal b) del referido artículo 40 de la Ley LACAP y antes descrito, dice "No será necesario este requisito cuando la adquisición o contratación no exceda del equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales para el sector comercio; y



cuando se tratare de ofertante único o marcas específicas, en que bastará un solo ofertante". No siendo necesario las tres cotizaciones, y es que cuando se establece ofertante único o marcas específicas son dos parámetros distintos que se amparan para las compras, en este caso se tomó el adquirir un bien o servicio por la figura "o Marcas Específicas" y la ley LACAP ya lo establecen estos dos requisitos por separados.

Por lo tanto, para estos procesos de compra de Cemento, se tomó en cuenta la parte del literal que dice: "o Marcas específicas", siendo esta la base fundamental de la toma de decisión de realizar las compras basadas en marcas específicas, considerando que cada una de las compras no excedían de los montos a contratar a los 20 salarios mínimos establecidos.

Es decir, cada uno de los procesos de compras fueron realizados por Libre Gestión, no por ser los ofertantes únicos sino expresamente por marca específica requerida en procesos separados; estando cada uno de los procesos dentro del parámetro legal para las adquisiciones de bienes y servicios, y no siendo necesario las tres cotizaciones.

b). En las adquisiciones del programa: "Insumos Agrícolas 2018", a un solo proveedor por un monto de \$ 50,700.00, ejecutado por libre gestión en la misma fecha.

Que la factura 05742, a favor del proveedor, se encuentra en los siguientes términos:

En este proceso de compra bienes como el descrito y por el cual se me está señalando que se ha fraccionado la compra, no es cierto que exista fraccionamiento de acuerdo a los que establece el artículo 70 de La Ley LACAP vigente, ni el reglamento respectivo en su artículo 64 Incisos 1ro. y 2do., puesto que en un primer momento caso de la primera compra se estableció en el requerimiento por el solicitante específicamente los dos productos de acuerdo a factura 05742 identificados como los bienes:

1) SOLUFERT 20-20-20 EM (25 KG), es un producto que su función es Fertilizar las plantas, es muy efectivo en todo tipo de plantas. Su fórmula equilibrada puede usarse siempre que se requiera. Su alto porcentaje de nitrógeno amoniacal y urea proporcionará una rápida expansión verde y foliar, mientras que el fósforo y el potasio equilibrados fomentarán el crecimiento de raíces y brotes, y CIPERMITRINA 25EC X 250CC, es un producto que su función es controlar las plagas. Se considera un insecticida eficaz contra una amplia gama de plagas en agricultura, salud pública y ganadería.

En agricultura, su uso principal es contra plagas de follaje y ciertas plagas en suelos superficiales, como los gusanos, de manera que para la adquisición de estos productos se basaron en que son bienes diferentes en sus componentes químicos, sus funciones y aplicación al que hacer agrícola;



II) Fue procedente en conjunto iniciar proceso de adquisición de estos tipos de productos, como era procedente poderlo haber hecho por separado según las especificaciones por producto, ya que éstos son bienes (productos) distintos y específicos en sus componentes como anteriormente explique, por lo que no infringe la normativa artículo 70 Ley LACAP, Inciso tercero porque no es el mismo bien el que se ha adquirido y por lo tanto, no se ha fraccionado en esta compra. La regla general es que existen y hay productos agrícolas o insumos agrícolas para el que hacer agrícola, pero es de considerar que los productos son distintos en sus aplicaciones durante las etapas de las siembras y cada uno es diferente su utilización.

Compra según factura 05743, por un monto de \$ 29,800.00, la compra a favor del proveedor en los siguientes términos:

En este proceso de compra bienes como el descrito y por el cual se nos está señalando que hemos procedido en fraccionamiento, no es cierto que exista fraccionamiento de acuerdo a los que establece el artículo 70 de La Ley LACAP vigente, ni el reglamento respectivo en su artículo 64 Incisos 1ro. y 2do., puesto que este caso como el de la primera compra se estableció en el requerimiento por el solicitante específicamente los dos productos de acuerdo a factura 05743 identificados como:

I) ELIMINA 500 ML conocido como 2-4D, es un herbicida es un producto fitosanitario utilizado para eliminar plantas indeseadas. Algunos actúan interfiriendo con el crecimiento de las malas hierbas., y GLIFOSATO ALEMAN LITRO, es un producto es un herbicida no selectivo sistémico, el cual es absorbido por el follaje de las malezas de "hoja ancha" de las plantas;

II) Fue procedente en conjunto iniciar proceso de adquisición de estos tipos de productos, éstos son herbicidas y sus componentes son distintos y específicos, por lo que este proceso no infringe la normativa artículo 70 Ley LACAP. La regla general es que existen y hay productos agrícolas o insumos agrícolas para el que hacer agrícola, pero es de considerar que los productos son distintos en sus aplicaciones durante las etapas de las siembras y cada uno es diferente para su utilización.

En conclusión, los dos procesos realizados fueron individuales, bajo que son bienes (productos) distintos, es decir no son los mismos productos ni de la misma naturaleza por ser diseñados químicamente para dar un resultado individual en el proceso de siembra dentro de la agricultura como lo prohíbe el Art. 64 Inciso 1ro. RELACAP, no son productos remanentes de una licitación declarada desierto como lo describe el Art. 64 Inciso 2do. RELACAP, sino que son procesos por Libre Gestión, de manera que si son bienes distintos por sus aplicaciones son distintas en el que hacer agrícola y estos no fueron remanentes de otro proceso por lo no existe fraccionamiento, los montos fueron adjudicados conforme ley art. 40 literal b) ley LACAP.

Que, si bien es cierto que los proyectos o programas se ejecutan en un determinado año fiscal, las compras estos productos pueden realizarse individualmente, porque

los productos no son el mismo tipo de bienes sino distintos (diferentes) como se ha explicado anteriormente.

c), En adquisiciones de materiales eléctricos del programa: "Mantenimiento de Alumbrado Público 2018", por un monto de \$18,790.10, a varios proveedores.

fue procedente contratar por Libre Gestión, de acuerdo a la determinación de montos para proceder, según el siguiente artículo de la LACAP:

Art. 40 b) Libre Gestión: No será necesario este requisito cuando la adquisición o contratación no exceda del equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales para el sector comercio; y cuando se tratare de ofertante único o marcas específicas, en que bastará un solo ofertante.

Este literal b) del referido artículo 40 de la Ley LACAP y antes descrito, dice "No será necesario este requisito cuando la adquisición o contratación no exceda del equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales para el sector comercio; y cuando se tratare de ofertante único o marcas específicas, en que bastará un solo ofertante". No siendo necesario las tres cotizaciones, y es que cuando se establece ofertante único o marcas específicas son dos parámetros distintos que se amparan para las compras, en este caso se tomó el adquirir un bien o servicio por la figura "O MARCAS ESPECÍFICAS" y la ley LACAP ya lo establecen estos dos requisitos por separados.

Por lo tanto, para estos procesos de compra de Material eléctrico, se tomó en cuenta la parte del literal que dice: "o Marcas específicas", siendo esta la base fundamental de la toma de decisión de realizar las compras basadas en marcas específicas, considerando que cada una de las compras no excedían de los montos a contratar a los 20 salarios mínimos establecidos. Por lo tanto, cada uno de los procesos de compras fueron realizados por Libre Gestión, no por ser los ofertantes únicos sino expresamente por marca específica requerida en procesos separados; estando por lo tanto cada uno de los procesos dentro del parámetro legal para las adquisiciones de bienes y servicios, y no siendo necesario las tres cotizaciones".

En nota de fecha 19 de julio de 2018, suscrita por los miembros del Concejo Municipal (Alcalde, Síndico y Regidores Propietarios), se emiten comentarios similares a los expresados en nota de fecha 24 de septiembre de 2019.

En nota de fecha 18 de julio de 2019, suscrita por el jefe UACI, se emiten comentarios similares a los expresados en nota de fecha 24 de septiembre de 2019, adicionando con relación al literal b) de la condición, lo siguiente:

"En conclusión:

- 1) Los dos procesos realizados fueron individuales utilizando páginas de compra electrónicas fueron conforme los artículos 40 literal b) y 68 ley LACAP;
- 2) Los bienes (productos) son distintos, es decir no son los mismos productos ni de la misma naturaleza por ser diseñados químicamente para dar un resultado individual



en el proceso de siembra dentro de la agricultura, como lo prohíbe el artículo 64 inciso 2° RELACAP;

3) No son productos remanentes de una licitación declarada desierto como lo describe el artículo 64 inciso 2° RELACAP, sino que son procesos por libre gestión;

4) De manera que, si son bienes distintos por sus aplicaciones, son distintas en su quehacer agrícola, y que estos no fueron remanentes de otro proceso, por lo tanto, no existe fraccionamiento;

5) No existe impedimento para que en estos procesos individuales fueran realizados por la Modalidad Libre Gestión, por ser productos o bienes distintos de acuerdo a cada requerimiento, y no es impedimento que un proveedor se someta u oferte en dos procesos y en los que se requieren bienes distintos en cada uno de ellos, además si la oferta es más bajas que los demás ofertantes.

En consecuencia, no se configura el fraccionamiento, ya que se han aplicado los procedimientos establecidos en la Ley LACAP para estos tipos de compras como arriba explique, como procesos por Libre Gestión dentro de lo establecido monto a contratar 160 salarios mínimos artículo 40 literal b) Ley LACAP, no procediendo Licitación para estas adquisiciones.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Al analizar los comentarios vertidos por el Concejo Municipal y el Jefe UACI, el 24 de septiembre y 19 de julio de 2019, determinamos:

Para el literal a), El proceso utilizado no fue el correcto ya que el producto adquirido (Cemento) no es considerado como marca específica o única; por existir diversas marcas y proveedores que lo distribuyen; así mismo las adquisiciones no obstante no sobrepasar los 20 salarios mínimos por cada uno como lo manifiesta el Jefe UACI y Concejo Municipal basados en el artículo 40, el total de la compra del producto cemento para los proyectos realizados dentro del programa mantenimiento de caminos vecinales 2018, superan los 20 salarios mínimos. Además, el artículo 70 inciso tercero establece, no podrá adjudicarse por Libre Gestión la adquisición o contratación del mismo bien o servicio cuando el monto acumulado del mismo, durante el ejercicio fiscal, supere el monto estipulado en esta Ley para dicha modalidad

Para el literal b), los productos adquiridos en ambas facturas, fueron obtenidos con el mismo proveedor en el mismo día, y para los mismos fines del programa "Insumos Agrícolas 2018", además, son de la misma naturaleza y responden a la misma necesidad del programa en mención, así mismo, pudieron ser adquiridos en un mismo procedimiento de adquisición.

Para el literal c), no es cierto que fueron procesos separados, ya que las adquisiciones de focos led fueron bajo el mismo programa de alumbrado público 2018, son de la misma naturaleza y responden a la misma necesidad del programa en mención, por lo que no podían ser procesos separados, ya que pudieron ser adquiridos en un mismo procedimiento de adquisición.

Por lo antes expuesto esta deficiencia se mantiene.



8

2. DEL FONDO FODES 75% SOLAMENTE SE APLICÓ EL 31.62% EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURAS

Comprobamos que no se aplicó prioritariamente el Fondo FODES 75% en proyectos de infraestructuras, ya que solo un 31.62% fue destinado a este rubro en relación al 100% del FODES 75% percibido de mayo a diciembre 2018, detallamos:

FODES 75% percibido de mayo a diciembre 2018	Monto invertido en proyectos de Infraestructura	Porcentaje invertido en proyectos
\$ 1,571,685.32	\$ 496,928.21	31.62%

El artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, prescribe: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio. Los fondos que se transfieren a las municipalidades de conformidad a lo establecido en la presente ley, no podrán comprometerse o servir de garantía para obligaciones que los Concejos Municipales pretendan adquirir.

Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia".

La deficiencia se debió a que el Concejo Municipal, no priorizó los recurso FODES 75% en proyectos de infraestructura.

En consecuencia, ocasionó incumplimiento a la normativa del artículo 5 de la Ley FODES; así mismo una baja inversión en proyectos de infraestructuras del 31.62%, en relación a los ingresos del FODES 75% de mayo a diciembre 2018.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

en nota de fecha 24 de septiembre de 2018, suscrita por los miembros del Concejo Municipal (Alcalde, Síndico y Regidores Propietarios), comentan:

“... que dentro de la Ley FODES, Art. 5, expresa:” Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

Los recursos provenientes del fondo municipal podrán invertirse ente otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose el desarrollo de Infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia.

Los municipios que inviertan parte del recurso proveniente de este fondo para celebrar sus fiestas patronales, deberán mantener un uso racional de acuerdo a la realidad local.

Dentro del artículo 5 de la Ley FODES, si bien es cierto que dice que los recursos prioritariamente deben de usarse en servicios y obras de infraestructura, también ocupa la letra " y " , dicha letra es incluyente en términos gramaticales, por lo tanto, dichos fondos también pueden usarse para proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

Con lo anteriormente descrito, expresamos que en ningún momento hemos realizado algo que no permita dicho artículo, en cuanto a los proyectos y programas municipales. Para lo cual adjuntamos cuadro comparativo.

FODES 75% Percibido de mayo a diciembre	Monto invertido en proyectos	Porcentaje invertido en proyectos
\$ 1,571,685.32	\$ 1,513,230.61	96.28 %

En nota de fecha 19 de julio de 2018, suscritas por los miembros del Concejo Municipal (Alcalde, Síndico y Regidores Propietarios), se emiten comentarios similares a lo expresado en nota de fecha 24 de septiembre de 2019.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Al analizar los comentarios y evidencia documental presentada por la administración el 24 de septiembre y el 19 de julio de 2019, determinamos: El cuadro presentado de proyectos realizados con FODES 75% de mayo a diciembre 2018, incluye programas como los que se pueden mencionar: Manejo integral de desechos sólidos, Campaña permanente de saneamiento ambiental entre otros, que no son considerados proyectos de infraestructuras; por lo que el 96.28% invertido en proyectos, tal como lo menciona el Concejo Municipal incluye programas sociales y proyectos de infraestructura, y no exclusivamente proyectos de infraestructura. Por lo consiguiente la deficiencia se mantiene.

3. FALTA DE REVISIÓN DE LA LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES

Comprobamos que no existe evidencia documental que demuestre la revisión y actualización de la Ley de Impuesto Municipal a favor de la Municipalidad, de acuerdo a las condiciones de la realidad socioeconómica imperante. La existente fue reformada según decreto No. 633, publicada en el Diario Oficial Tomo Número 330 de fecha 13 de marzo de 1996.

La Ley General Tributaria Municipal, establece:

- El artículo 77: “Corresponde a los Concejos Municipales fijar las políticas, criterios y regulaciones generales a los cuales deben ajustar el ejercicio de sus funciones los Alcaldes y organismos dependientes de la administración tributaria municipal. Asimismo, le compete emitir ordenanzas, reglamentos y acuerdos para normar la administración tributaria municipal.”
- El artículo 152: “Los Municipios deberán revisar periódicamente sus correspondientes leyes y ordenanzas tributarios, con el propósito de actualizarlos de conformidad a las condiciones de la realidad socio-económica Imperante en el país.”
- El artículo 149: “Para el estudio y elaboración de los proyectos de ley y ordenanzas de creación, modificación y derogación de sus tributos, los Municipios deberán nombrar una Comisión Especial integrada por funcionarios y empleados del mismo. Podrán incorporar a la Comisión mencionada, si lo consideran conveniente, profesionales o técnicos que tuvieren conocimientos especializados o experiencia e interés en ese campo, sin perjuicio de la asistencia técnica del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, la de la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador y otras entidades.”



La deficiencia se debió a que el Concejo Municipal no fijó política, criterio y/o regulaciones para revisar periódicamente la Ley de Impuesto, y actualizarla de conformidad a las condiciones socio-económica imperante en el municipio. Se cobró a los contribuyentes tarifas establecidas en el año 1996, aprobadas mediante decreto No. 633, publicada en el Diario Oficial Tomo Número 330 de fecha 13 de marzo de 1996.

En consecuencia, la Municipalidad no se actualizó de conformidad a las condiciones de la realidad socio-económica del país, que permita afrontar la realidad de los costos de producción pertinentes a los servicios municipales.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 24 de septiembre de 2018, suscrita por los miembros del Concejo Municipal (Alcalde, Síndico y Regidores Propietarios), comentan: "... que sí existe evidencia en la cual se muestra el trabajo realizado en el proceso de revisión, para la debida actualización; eso lo demostramos con la documentación de borrador en el cual se está trabajando, para someter posteriormente en la Asamblea Legislativa, dicha actualización de Ley de Impuesto de Impuesto de la Municipalidad de Izalco y esperar que la Asamblea Legislativa, apruebe la debida aprobación.

En nota de fecha 17 de julio de 2019, suscritas por los miembros del Concejo Municipal (Alcalde, Síndico y Regidores Propietarios), comentan: "...En respuesta a esta presunta deficiencia expresamos como Concejo Municipal, que sí existe evidencia en la cual se muestra el trabajo realizado en el proceso de revisión y actualización; eso lo demostramos con la documentación de borrador de cambio de Ley de Impuesto de la Municipalidad".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Al analizar los comentarios y evidencia documental presentados por la Administración el 24 de septiembre y el 17 de julio de 2019, determinamos: Relativo a la revisión de la Ley de Impuestos, no presentan evidencia documental que demuestren haber nombrado la Comisión Especial para la respectiva revisión, ni especifican cuales son las actualizaciones de los tributos; Así mismo, no especifican la fecha de remisión a la Asamblea Legislativa para su revisión y aprobación. Por lo consiguiente la observación se mantiene.

6. CONCLUSIONES DEL EXAMEN

De conformidad a los resultados obtenidos al efectuar examen especial a la ejecución presupuestaria y a la legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones Aplicables, correspondiente al período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2018, es adecuada, existen cumplimiento básico en lo legal como en lo técnico, a excepción de las deficiencias que se detallan en el numeral 5 del presente



informe, nuestro examen fue realizado conforme a las normas de auditoría gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

7. RECOMENDACIONES

El presente informe no contiene recomendaciones.

8. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA

Al realizar revisión y análisis de los informes de Auditoría Interna, identificamos que existen 15 informes concernientes al periodo de mayo a diciembre 2018, los cuales no tienen condiciones reportables, detallamos:

No.	NOMBRE DE EXAMEN ESPECIAL	RESULTADOS
1	Unidad de Recursos Humanos (segundo informe)	Sin Observación
2	Examen a Presupuesto	Sin Observación
3	Examen a Contabilidad	Sin Observación
4	Examen a Tesorería	Sin Observación
5	Examen a Registro del Estado Familiar	Sin Observación
6	Examen UACI	Sin Observación
7	Informe Unidad Servicios Municipales	Sin Observación
8	Examen a Tesorería (segundo informe)	Sin Observación
9	Examen a Contabilidad (segundo informe)	Sin Observación
10	Informe Unidad Clínica Municipal	Sin Observación
11	Examen UACI (segundo informe)	Sin Observación
12	Examen a Cuerpo de Agentes Metropolitanos	Sin Observación
13	Examen de Auditoría Ambiental	Sin Observación
14	Examen de Servicios Municipales	Sin Observación
15	Informe Unidad de Administración Tributaria Municipal (UATM)	Sin Observación

La Municipalidad contrató como firma privada de auditoría a “Fernández y Fernández Asociados”, quien realizó auditoría Financiera y de Procesos para el Período Comprendido desde enero a diciembre del año 2018, del que se resume los siguientes resultados:

1. Estados Financieros.

Como resultado de nuestra auditoría a los Estados Financieros de la Alcaldía Municipal de Izalco, al 31 de diciembre de 2018, hemos expresado una Opinión Limpia sobre la razonabilidad de las cifras que reflejan dichos estados financieros.

2. Control Interno.

Nuestro estudio y evaluación del Control Interno de la Alcaldía Municipal de Izalco, reveló las siguientes condiciones reportables:

- a) No se ha efectuado un revalúo de los Bienes Inmuebles
- b) Falta de registro contable de Bienes Inmuebles recibidos en comodato.

3. Cumplimiento de Leyes y Regulaciones Aplicables.

Nuestro examen de Cumplimiento de Leyes y Regulaciones Aplicables de la Alcaldía Municipal de Izalco, reveló las siguientes condiciones reportables:

- a) Presentación Extemporánea de Informes Financieros a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

9. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES

No se emitieron recomendaciones en el Informe de Auditoría Financiera, correspondiente al período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017, practicada por la Corte de Cuentas de la República.

10. PÁRRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de otras Disposiciones Aplicables, correspondiente al periodo del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2018, y se ha elaborado para comunicarlo al Concejo Municipal de Izalco, departamento de Sonsonate; y funcionarios relacionados que actuaron durante el período antes mencionado y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 26 de septiembre de 2019

DIOS UNION LIBERTAD



**DIRECTOR OFICINA
REGIONAL SANTA ANA**



ANEXO No. 1

Concreteado Hidráulico Avenida El Pinar, Cantón San Isidro				
Factura	Fecha	Cantidad	P.U. (\$)	Total (\$)
6248	12/9/2018	50	9.00	450.00
6093	5/9/2018	50	9.00	450.00
6591	25/9/2018	50	9.00	450.00
6826	5/10/2018	50	8.00	400.00
7064	17/10/2018	50	8.00	400.00
7071	17/10/2018	100	9.00	900.00
6838	5/10/2018	50	8.00	400.00
6829	5/10/2018	50	8.00	400.00
7063	17/10/2018	50	8.00	400.00
7347	29/10/2018	100	9.00	900.00
7351	29/10/2018	25	8.00	200.00
7254	25/10/2018	100	9.00	900.00
7254	25/10/2018	25	8.00	200.00
7259	25/10/2018	100	9.00	900.00
7513	6/11/2018	100	9.00	900.00
7521	6/11/2018	100	9.00	900.00
7592	9/11/2018	100	9.00	900.00
3517	12/11/2018	100	9.00	900.00
3726	16/11/2018	100	9.00	900.00
3729	16/11/2018	100	9.00	900.00
4303	28/11/2018	50	9.00	450.00
4357	29/11/2018	25	9.00	225.00
4405	30/11/2018	12	9.00	108.00
4304	28/11/2018	50	9.00	450.00
5558	19/12/2018	50	9.00	450.00
		1637		14,433.00

Empedrado Fraguado superficie de concreto Caserío El Carmen 1				
Factura	Fecha	Cantidad	P.U. (\$)	Total (\$)
6245	1/1/1900	50	9.00	450.00
6246	12/9/2018	100	9.00	900.00
6098	5/9/2018	50	9.00	450.00
6592	25/9/2018	100	9.00	900.00
6837	5/10/2018	100	9.00	900.00
7072	17/10/2018	100	9.00	900.00
7526	6/11/2018	100	9.00	900.00
3516	12/11/2018	100	9.00	900.00
4358	29/11/2018	100	9.00	900.00
8479	13/12/2018	50	9.00	450.00
8484	15/12/2018	50	9.00	450.00
4652	5/12/2018	50	9.00	450.00

Empedrado Fraguado superficie de concreto Caserío El Carmen 1				
Factura	Fecha	Cantidad	P.U. (\$)	Total (\$)
5141	13/12/2018	50	9.00	450.00
5142	13/12/2018	50	9.00	450.00
		1050		9,450.00

Empedrado Fraguado superficie de concreto Caserío Loma Chata, Cantón Las Lajas.				
Factura	Fecha	Cantidad	P.U. (\$)	Total (\$)
6094	5/9/2018	50	9.00	450.00
6217	12/9/2018	50	9.00	450.00
7349	29/10/2018	100	9.00	900.00
6825	5/10/2018	50	8.00	400.00
7066	17/10/2018	50	9.00	450.00
7525	6/11/2018	100	9.00	900.00
7531	6/11/2018	50	8.00	400.00
7591	9/11/2018	100	9.00	900.00
3728	16/11/2018	100	9.00	900.00
4305	28/11/2018	100	9.00	900.00
4361	29/11/2018	100	9.00	900.00
8478	13/12/2018	15	9.00	135.00
8483	13/12/2018	50	9.00	450.00
5605	20/12/2018	7	9.00	63.00
		922		8,198.00



MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas treinta minutos del día diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno.

El presente Juicio de Cuentas Número **CAM-V-JC-032-2019**, ha sido diligenciado en base al **Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones aplicables, a la Municipalidad de Izalco, Departamento de Sonsonate**, correspondiente al período del **uno de mayo al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho**, proveniente de la Dirección Regional de Santa Ana, de esta Corte de Cuentas de la República, contra los funcionarios actuantes: Ingeniero **José Alfonso Guevara Cisneros**, Alcalde Municipal; Licenciado **Joaquín Ricardo Calzadilla**, Síndico Municipal; **Claudia María Castaneda de Maya**, Primera Regidora; **Carlos Rafael Toledo Velis**, Segundo Regidor; **Carlos Alberto Martínez Ayala**, Tercer Regidor; **Roberto Carlos Hidalgo García**, Cuarto Regidor; Profesora **Patricia Lorena Ramírez Latín**, Quinta Regidora; **José Henry Cortez Peñate**, Sexto Regidor; **Felipe Alexander Artiga Figueroa**, Séptimo Regidor; Licenciado **Jorge Luis Tutila Rodríguez**, Octavo Regidor; Doctor **José Hernán Torres Méndez**, Noveno Regidor; Licenciada **Selina Esperanza Urías Parada Sosa**, Décima Regidora; y Licenciado **Marvin Alexander Ramírez Cruz**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales.



Han intervenido en esta instancia la Licenciada **María de los Ángeles Lemus de Alvarado**, quien actúa en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, tal como se consignó en el auto de folios 225 a folios 226 ambos vuelto; asimismo el Licenciado **Saúl Cornejo Zavaleta**, Apoderado General Judicial con Cláusula Especial, de los señores: **José Alfonso Guevara Cisneros, Joaquín Ricardo Calzadilla, Claudia María Castaneda de Maya, Carlos Rafael Toledo Velis, Carlos Alberto Martínez Ayala, Roberto Carlos Hidalgo García, Patricia Lorena Ramírez Latín, José Henry Cortez Peñate, Felipe Alexander Artiga Figueroa, Jorge Luis Tutila Rodríguez, José Hernán Torres Méndez, Selina Esperanza Urías Parada Sosa y Marvin Alexander Ramírez Cruz.**

Siendo el objeto de este Juicio de Cuentas, la atribución de Responsabilidad Administrativa contenida en los reparos **UNO, DOS y TRES**, a los funcionarios anteriormente relacionados.

**LEÍDOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:**

- I. Que con fecha uno de octubre del año dos mil diecinueve, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría relacionado anteriormente, proveniente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, el cual se analizó para iniciar el correspondiente Juicio de

Cuentas y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, se dio por recibido según auto de fs. 45, el cual fue notificado al Fiscal General de la República; el que consta a fs. 50, todo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; de fs. 65 a fs. 66 ambos frente, se encuentra agregado escrito presentado por la Licenciada **María de los Ángeles Lemus de Alvarado**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, adjuntando la credencial, acreditando su personería y a quien se le tuvo por parte en el carácter que comparece, todo de conformidad al Art. 67 de la Ley de La Corte de Cuentas de la República.

II. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 67 del mismo cuerpo legal, este Cámara, emitió a las nueve horas cuarenta minutos del día trece de diciembre del dos mil diecinueve, el **PLIEGO DE REPAROS** número **CAM-V-JC-032-2019**, agregado de fs. 45 vuelto a fs. 49 frente, en el que se ordena el emplazamiento de las personas mencionadas en el preámbulo de la presente Sentencia y concediéndoles el plazo legal de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre los reparos atribuidos en su contra.

III. De folio 225 vuelto a 226 vuelto, se dio por admitido el escrito de defensa presentado por la parte procesal en el presente Juicio de Cuentas, teniéndosele por parte en el carácter que comparece. Por otra parte, se le concedió audiencia a la Representación Fiscal para que emitiera su opinión; la cual fue evacuada en el término correspondiente, quedando el presente proceso listo para dictar sentencia, tal como consta a folio 234 frente.

IV. **ALEGACIONES DE LAS PARTES:**

*De folios 67 frente a folios 70 vuelto, se encuentra el escrito presentado por el Licenciado **Saúl Cornejo Zavaleta**, Apoderado General Judicial con Cláusula Especial, de los señores: **José Alfonso Guevara Cisneros**, Alcalde Municipal; **Joaquín Ricardo Calzadilla**, Síndico Municipal; **Claudia María Castaneda de Maya**, Primera Regidora; **Carlos Rafael Toledo Velis**, Segundo Regidor; **Carlos Alberto Martínez Ayala**, Tercer Regidor; **Roberto Carlos Hidalgo García**, Cuarto Regidor; **Patricia Lorena Ramírez Latín**, Quinta Regidora; **José Henry Cortez Peñate**, Sexto Regidor; **Felipe Alexander Artiga Figueroa**, Séptimo Regidor; **Jorge Luis Tutilla Rodríguez**, Octavo Regidor; **José Hernán Torres Méndez**, Noveno Regidor; **Selina Esperanza Urías Parada Sosa**, Décima Regidora; y **Marvin Alexander Ramírez Cruz**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales; quien EXPONE: **FRACCIONAMIENTO EN LA ADQUISICIÓN Y COMPRA DE BIENES SEGÚN HALLAZGO (...)** 1. En respuesta al presunto reparo uno, literal a), expresamos como Concejo Municipal y Jefe de la UACI, que fue procedente contratar por Libre Gestión, de acuerdo a la determinación de montos para proceder, según lo determina la LACAP, en el siguiente artículo: Art 40 b) Libre Gestión: no será necesario este requisito cuando la adquisición o contratación no exceda del equivalente a veinte (20) salarios*



239

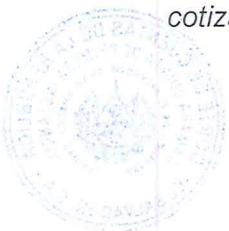
mínimos mensuales para el sector comercio; y cuando se tratase de ofertante único o marcas específicas, en que bastará un solo ofertante. Este literal b) del referido artículo 40 de la Ley LACAP y antes descrito, dice “no será necesario este requisito cuando la adquisición o contratación no exceda del equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales para el sector comercio; y cuando se tratase de ofertante único o marcas específicas, en que bastará un solo ofertante”. No siendo necesario las tres cotizaciones y es que cuando se establece ofertante único o marcas específicas son dos parámetros distintos que se amparan para las compras, en este caso se tomó el adquirir un bien o servicio por la figura “O MARCAS ESPECÍFICAS” y la ley LACAP ya lo establecen estos dos requisitos por separados. Por tanto, para estos procesos de compra de Cemento, se tomó en cuenta la parte del literal que dice “o Marcas específicas”, siendo esta la base fundamental de la toma de decisión de realizar las compras basadas en marcas específicas, considerando que cada una de las compras no excedían de los montos a contratar a los 20 salarios mínimos establecidos. Es decir, cada uno de los procesos de compras fueron realizados por Libre Gestión, no por ser los ofertantes únicos sino expresamente por marca específica requerida en procesos separados; estando cada uno de los procesos dentro del parámetro legal para las adquisiciones de bienes y servicios y no siendo necesario las tres cotizaciones... (...). Literal b). en respuesta al presunto reparo uno, literal b) expresamos Concejo Municipal y Jefe UACI, que en el caso de la adquisición de Insumos Agrícolas, en ningún momento ha existido fraccionamiento, debido a que no se trata de los mismos insumos agrícolas, no tienen la misma naturaleza, explicándolos a continuación: **Solufert 20-20-20+EM (25 Kg)** es fertilizante, que mejora la calidad de la tierra y facilita el crecimiento de las plantas, sinónimo de abono. **Elimina 500 ml. Conocido como 2-4D:** Es herbicida, el cual sirve para impedir el desarrollo de las hierbas perjudiciales que crecen en un terreno. En este proceso de compra de bienes como el descrito y por el cual se nos está señalando dicho fraccionamiento, no es cierto que exista fraccionamiento de acuerdo a los que establece el artículo 70 de la Ley LACAP vigente, ni el reglamento respectivo en su artículo 64 incisos 1º y 2º, puesto que en primer momento caso de la primera compra se estableció en el requerimiento por el solicitante específicamente los dos productos de acuerdo a factura 05742 identificados como los bienes: I) SOLUFERT 20-20-20+EM (25KG), es un producto que su función es Fertilizar las plantas, es muy efectivo en todo tipo de plantas. Su Fórmula equilibrada puede usarse siempre que se requiera. Su alto porcentaje de nitrógeno amoniacal y urea proporcionará una rápida expansión verde y foliar, mientras que el fósforo y el potasio equilibrados fomentarán el crecimiento de raíces y brotes, y CIPERMITRINA 25EC X 250CC, es un producto que su función es controlar las plagas. Se considera un insecticida eficaz contra una amplia gama de plagas en agricultura, salud pública y ganadería. II) Fue procedente en conjunto iniciar proceso de adquisición de estos tipos de producto, como era procedente poderlo haber hecho por separado según las especificaciones por producto, ya que éstos son bienes (productos) distintos y específicos en sus componentes como anteriormente explique, por lo que no infringe la normativa artículo 70 Ley LACAP, inciso tercero porque no es el mismo bien el que se ha adquirido y

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



por lo tanto, no se ha fraccionado en esta compra. la regla general es que existen y hay productos agrícolas o insumos agrícolas para el que hacer agrícola, pero es de considerar que los productos son distintos en sus aplicaciones durante las etapas de la siembra y cada uno es diferente su utilización. Compra según factura 05743, por un monto de \$29,800.00, la compra a favor del proveedor en los siguientes términos: En este proceso de compra bienes como el descrito y por el cual nos está señalando que hemos procedido en fraccionamiento, no es cierto que exista fraccionamiento de acuerdo a los que establece el artículo 70 de la Ley LACAP vigente, ni el reglamento respectivo en su artículo 64 incisos 1º y 2º, puesto que este caso como el de la primer compra se estableció en el requerimiento por el solicitante específicamente los dos productos de acuerdo a factura 05743 identificados como I) ELIMINA 500 ML conocido como 2-4D, es un herbicida es un producto fitosanitario utilizado para eliminar plantas indeseadas. Algunos actúan interfiriendo con el crecimiento de las malas hierbas, y GLIFOSATO ALEMAN LITRO, es un producto Es un herbicida no selectivo sistémico, el cual es absorbido por el follaje de las malezas de “hoja ancha” de las plantas; II) Fue procedente en conjunto iniciar proceso de adquisición de estos tipos de productos, éstos son aunque éstos son herbicidas y sus componente son distintos y específicos, por lo que este proceso no infringe la normativa artículo 70 Ley LACAP. La regla general es que existen y hay productos agrícolas o insumos agrícolas para el que hacer agrícola, pero es de considerar que los productos son distintos en sus aplicaciones durante las etapas de las siembras y cada uno es diferente para su utilización. En conclusión, los dos productos realizados fueron individuales, bajo que son bienes (productos) distintos, es decir no son los mismos productos ni de la misma naturaleza por ser diseñados químicamente para dar un resultado individual en el proceso de siembra dentro de la agricultura como lo prohíbe el art. 64 inciso 1º RELACAP, no son productos remanentes de un licitación declarada desierta como lo describe el Art. 64 inciso 2º RELACAP, sino que son procesos por Libre Gestión, de manera que si son bienes distintos por su aplicación son distintas en el que hacer agrícola y estos no fueron remanentes de otro proceso por lo tanto no existe fraccionamiento, los montos fueron adjudicados conforme ley art. 40 literal b) ley LACAP. c) En adquisiciones de materiales eléctricos del programa: “Mantenimiento de Alumbrado Público 2018”, por un monto \$18,790.10, a varios proveedores, en respuesta a esta presunta deficiencia expresamos como Concejo Municipal, que fue procedente contratar por Libre Gestión, de acuerdo a la determinación de montos para proceder, según el siguiente artículo de la LACAP: Art. 40 b) Libre Gestión: No será necesario este requisito cuando la adquisición o contratación no exceda del equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales para el sector comercio; y cuando se tratare de ofertante único o marcas específicas, en que bastará un solo ofertante. Este literal b) del referido artículo 40 de la Ley LACAP y antes descrito, dice “No será necesario este requisito cuando la adquisición o contratación no exceda del equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales para el sector comercio; y cuando se tratare de ofertante único o marcas específicas, en que bastará un solo ofertante”. No siendo necesario las tres cotizaciones y es que cuando se establece ofertante único o marcas específicas son dos





240

parámetros distintos que se amparan para las compras, en este caso se tomó el adquirir un bien o servicio por la figura "O MARCA ESPECÍFICAS" y la ley LACAP ya lo establecen estos dos requisitos por separado. **REPARO NÚMERO DOS DEL FONDO FODES 75% SOLAMENTE SE APLICÓ EL 31.62% EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA. SEGÚN HALLAZGO (...)** 2. En respuesta como Concejo Municipal, para el hallazgo número dos, con responsabilidad administrativa, en el cual, nos señalan que solamente se aplicó el 31.62% en proyectos de infraestructura, correspondiente al período comprendido del uno de mayo al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho, expresamos que en ningún momento se ha implicado el artículo cinco de la Ley FODES, debido a que expresa lo siguiente: a- servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y b- en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio. Lo anteriormente descrito corrobora el actuar como Concejo Municipal, ya que estamos en pleno cumplimiento legal al artículo cinco de la Ley FODES, ya que no solo la inversión se tiene que hacer de infraestructura si no, que el mismo artículo concede otro tipo de inversión. La Municipalidad de Izalco, invirtió del FODES 75%, basados en Balance de Comprobación período de mayo a diciembre 2018, el cual se adjunta como prueba. **REPARO NÚMERO TRES FALTA DE REVISIÓN DE LA LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES. SEGÚN HALLAZGO (...)** 3. En respuesta a este presunto reparo expresamos como Concejo Municipal, que Sí existe evidencia documental, en la cual se muestra el trabajo realizado en el proceso de revisión y actualización; eso lo demostramos con la documentación de borrador de cambio de Ley de Impuesto de la Municipalidad, que se adjunta.....". De folio 232 a folio 233 ambos frente se encuentra el escrito presentado por la Licenciada **María de los Ángeles Lemus de Alvarado** en su calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, quien expone: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO FRACCIONAMIENTO EN LA ADQUISICIÓN Y COMPRA DE BIENES. REPARO DOS DEL FONDO 75% SOLAMENTE SE APLICÓ EL 31.62% EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA. REPARO TRES FALTA DE REVISIÓN DE LA LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES. Por escrito de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, suscrito por el Licenciado **Saúl Cornejo Zavaleta**, Apoderado General Judicial con Cláusula Especial, de los señores: JOSÉ ALFONSO GUEVARA CISNEROS, JOAQUÍN RICARDO CALZADILLA, CLAUDIA MARÍA CASTANEDA DE MAYA, CARLOS RAFAEL TOLEDO VELIS, CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ AYALA, ROBERTO CARLOS HIDALGO GARCÍA, PATRICIA LORENA RAMÍREZ LATÍN, JOSÉ HENRY CORTEZ PEÑATE, FELIPE ALEXANDER ARTIGA FIGUEROA, JORGE LUIS TUTILA RODRÍGUEZ, JOSÉ HERNÁN TORRES MÉNDEZ, SELINA ESPERANZA URÍAS PARADA SOSA, MARVIN ALEXANDER RAMÍREZ CRUZ, manifiesta mostrarse parte, contestar el pliego de reparos en sentido negativo, así también el profesional en su escrito se pronuncia por los reparos UNO, DOS, TRES en los términos siguientes: REPARO UNO: El Abogado hace un desglose del hallazgo reportado por el equipo auditor, argumentando que no es cierto el fraccionamiento que se les observa, el abogado en sus consideraciones cita que no es necesario las tres cotizaciones y que (fraccionamiento) es cuando se

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]



establece ofertante único o marcas específicas son dos parámetros distintos que se amparan las compras, que en el caso señalado adquirieron un bien o servicio por la figura "O MARCA ESPECIFICAS". Tal aseveración no es atinente a lo previsto en la normativa legal citada por el equipo auditor. REPARO DOS: El abogado respecto a lo observado expresa que el concejo municipal está en pleno cumplimiento del artículo cinco de la Ley del FODES, que la municipalidad ha invertido en proyectos de infraestructura la cantidad de \$431,925.94 (**dicha cantidad invertida en el rubro es inferior a lo observado por el equipo auditor**); que han invertido en programas \$948,238.61. situación que difiere de la información contenida en el Pliego de Reparos. REPARO TRES, El abogado cita existir evidencia documental respecto a la revisión de la Ley de Impuestos Municipales. No obstante, no aporta prueba idónea y valedera, debido a que el documento aportado carece de existencia y validez legal. En razón de lo expuesto, la representación fiscal considera que en el presente juicio de Cuentas se ha concedido la oportunidad procesal correspondiente a efecto de que los servidores ejerzan su derecho de defensa y presenten la prueba documental pertinente y valedera que les permita desvanecer los hallazgos determinados, para con ello transparentar su gestión. No obstante, en la intervención concedida servidores únicamente refieren mostrarse, no presentan prueba de descargo pertinente; que desvanezca los reparos siendo esta la etapa procesal pertinente. Es importante concluir que como Defensora de los Intereses del Estado en base al Art. 193 No. 1 de la Constitución. Considero que los hallazgos se confirman ya que los servidores no aportan prueba que revierta los reparos, debido a que la Responsabilidad Administrativa deducida en cada uno de los reparos citados deviene del incumplimiento a lo establecido, en la ley de la Corte de Cuentas de la República que dice... "La Responsabilidad Administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales.", por las razones antes expuestas, dado que las etapas procesales para este juicio de cuentas han sido legalmente cumplidas, es procedente solicitar que el presente juicio se traiga para sentencia, y estimándose que dadas las circunstancias del mismo se emita una sentencia condenatoria en base al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. "*****".

VI- FUNDAMENTO DE DERECHO; de acuerdo a lo argumentado por los funcionarios actuantes, opinión fiscal vertida y en análisis a la prueba de descargo presentada, ésta Cámara se pronuncia de la siguiente manera: con respecto al **REPARO UNO** (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) FRACCIONAMIENTO EN LA ADQUISICIÓN Y COMPRA DE BIENES. El Licenciado Saúl Cornejo Zavaleta, Apoderado General Judicial con Cláusula Especial, de los señores: José Alfonso Guevara Cisneros, Joaquín Ricardo Calzadilla, Claudia María Castaneda de Maya, Carlos Rafael Toledo Velis, Carlos Alberto Martínez Ayala, Roberto Carlos Hidalgo García, Patricia Lorena Ramírez Latín, José Henry





241

Cortez Peñate, Felipe Alexander Artiga Figueroa, Jorge Luis Tutilla Rodríguez, José Hernán Torres Méndez, Selina Esperanza Urías Parada Sosa y Marvin Alexander Ramírez Cruz, expone: reparo uno, literal a), expresa como Concejo Municipal y Jefe de la UACI, fue procedente contratar por Libre Gestión, de acuerdo a lo que determina la LACAP, artículo 40 Libre Gestión: en este caso se tomó el adquirir un bien o servicio por la figura "O MARCAS ESPECÍFICAS" y la ley LACAP ya lo establecen estos dos requisitos por separados. Por tanto, estos procesos de compra de Cemento, se tomó en cuenta la parte del literal que dice "o Marcas específicas", siendo esta la base fundamental de la toma de decisión de realizar las compras, considerando que cada una de las compras no excedían de los montos a contratar 20 salarios mínimos establecidos, estando cada uno de los procesos dentro del parámetro legal para las adquisiciones de bienes y servicios y no siendo necesario las tres cotizaciones; En respuesta al reparo uno, literal b) expresamos la adquisición de Insumos Agrícolas, en ningún momento ha existido fraccionamiento, debido a que no se trata de los mismos insumos agrícolas, no tienen la misma naturaleza, explicándolos a continuación: **Solufert 20-20-20+EM (25 Kg)** es fertilizante, que mejora la calidad de la tierra y facilita el crecimiento de las plantas, sinónimo de abono. **Elimina 500 ml. Conocido como 2-4D:** Es herbicida, el cual sirve para impedir el desarrollo de las hierbas perjudiciales que crecen en un terreno; no es cierto que exista fraccionamiento de acuerdo al artículo 70 de la Ley LACAP vigente, ni el reglamento en su artículo 64 incisos 1º y 2º, la primera compra se estableció por factura 05742 identificados como los bienes: I) SOLUFERT 20-20-20+EM (25KG) y CIPERMITRINA 25EC X 250CC, II) estos tipos de producto, según las especificaciones por producto, son bienes (productos) distintos y específicos en sus componentes, por lo que no infringe el artículo 70 Ley LACAP, inciso tercero. Compra según factura 05743, por un monto de \$29,800.00, de acuerdo a factura 05743 identificados como I) ELIMINA 500 ML conocido como 2-4D, es un herbicida es un producto fitosanitario utilizado para eliminar plantas indeseadas. Algunos actúan interfiriendo con el crecimiento de las malas hierbas, y GLIFOSATO ALEMÁN LITRO, es un producto Es un herbicida no selectivo sistémico, el cual es absorbido por el follaje de las malezas de "hoja ancha" de las plantas; II) Fue procedente en conjunto iniciar proceso de adquisición de estos tipos de productos; c) En adquisiciones de materiales eléctricos del programa: "Mantenimiento de Alumbrado Público 2018", por un monto \$18,790.10, a varios proveedores, en respuesta a esta presunta deficiencia expresamos que fue procedente contratar por Libre Gestión, de acuerdo a la determinación de montos para proceder, según el artículo de la LACAP Art. 40 b) Libre Gestión: en este caso se tomó adquirir un bien o servicio por la figura "O MARCA ESPECÍFICAS" y la ley LACAP ya lo establecen estos dos requisitos por separado, **por lo cual las Suscritas Juezas** consideran al analizar y valorar los argumentos y prueba aportada por el Licenciado Saúl Cornejo Zavaleta, Apoderado General Judicial de los servidores relacionados en el presente reparo, que su defensa la realiza basada en los artículos 40, 70 inciso 3º de la LACAP y artículo 64 inciso 2º de la RELACAP; agregando como prueba de descargo facturas de compra; solicitud o requerimiento de obra, bien o servicio de la Municipalidad; orden de compra; acta de

Mani

SL



recepción de bienes, obras y servicios; cotización; comprobante de cheque; quedan; oferta técnica-económica; la cual corre agregada de folios 78 a folios 199 ambos frente y de folios 202 a folios 212 ambos frente; sin embargo no consta en el presente juicio de cuentas que la Municipalidad realizará las compras sin fraccionamiento en las adquisiciones y compras de Cemento; Insumos Agrícolas y Materiales Eléctricos; no obstante que manifiestan que realizaron las compras por "Marcas Específicas" incumplieron el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, y artículo 64 inciso 1º y 2º del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, y la documentación probatoria demuestra las compras hechas por la Municipalidad; por lo tanto esta Cámara procede en concordancia a lo señalado por el equipo de auditoría que la Municipalidad incurrió en fraccionamiento en la adquisición y compra de bienes, eludiendo requisitos establecidos para la contratación regulados en la Ley; así como con lo manifestado por la Representación Fiscal, procediendo a declarar la Responsabilidad Administrativa y condenar al pago de la multa respectiva, conforme a lo dispuesto en los art. 54, 69 inc. 2º y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas. **REPARO DOS** (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) DEL FONDO FODES 75% SOLAMENTE SE APLICÓ EL 31.62% EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA. El Licenciado Saúl Cornejo Zavaleta, Apoderado General Judicial con Cláusula Especial, de los señores: José Alfonso Guevara Cisneros, Joaquín Ricardo Calzadilla, Claudia María Castaneda de Maya, Carlos Rafael Toledo Velis, Carlos Alberto Martínez Ayala, Roberto Carlos Hidalgo García, Patricia Lorena Ramírez Latín, José Henry Cortez Peñate, Felipe Alexander Artiga Figueroa, Jorge Luis Tutilla Rodríguez, José Hernán Torres Méndez, Selina Esperanza Urías Parada Sosa y Marvin Alexander Ramírez Cruz, manifiesta que en ningún momento el artículo cinco de la Ley FODES, expresa: a) servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y b) en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio. Lo anteriormente descrito corrobora el actuar como Concejo Municipal, ya que estamos en pleno cumplimiento legal al artículo cinco de la Ley FODES, ya que no solo la inversión se tiene que hacer de infraestructura si no, que el mismo artículo concede otro tipo de inversión. La Municipalidad de Izalco, invirtió el FODES 75%, basados en Balance de Comprobación período de mayo a diciembre 2018, el cual adjunta como prueba agregado de fs. 213 a folios 216 ambos frente, **por lo cual las Suscritas Juezas** consideran al analizar y valorar los argumentos y prueba aportada por el Licenciado Saúl Cornejo Zavaleta, Apoderado General Judicial de los servidores relacionados en el presente reparo, que su defensa la basa únicamente en el Balance de Comprobación mayo-diciembre 2018, de acuerdo a lo que dice el artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES) "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio. Los fondos que se transfieren a las municipalidades de conformidad a lo establecido en la presente ley, no podrán comprometerse o servir de





242

garantía para obligaciones que los Concejos Municipales pretendan adquirir. Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia". Sin embargo el Concejo Municipal a la fecha, no ha logrado demostrar mediante documentación probatoria que la inversión realiza se ha realizado conforme a lo establecido en la Ley, y solo ha presentado el Balance de Comprobación de mayo a diciembre de dos mil dieciocho, por lo cual, no consta dentro del presente proceso documentación probatoria válida que desvirtúe el señalamiento de los auditores en cuanto que la Municipalidad ha priorizado los Recursos FODES 75% en Proyectos de Infraestructura que benefician a la comunidad de Izalco; asimismo, existe una baja inversión en relación a los ingresos por fondos provenientes del FODES, generando que el destino de estos fondos sean utilizados únicamente el 31.62% del 100% destinados para obras de infraestructura que benefician a la población de Izalco, señalamiento hecho por el equipo de Auditores, y es que, de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la carga de la prueba en el Juicio de Cuentas recae sobre los Servidores Actuales, es decir, los responsable de desvirtuar la deficiencia encontrada por los auditores, situación que se perfecciona a través de los diferentes medios probatorios; en este sentido el presente Reparó se confirma, procediendo a decretar la responsabilidad administrativa del reparó, condenando de conformidad al Artículo 107 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que dice "El monto de la multa se determinará, atendiendo la gravedad de la falta, la jerarquía del servidor, la repercusión social o las consecuencias negativas y demás factores que serán ponderados por la Cámara de Primera Instancia que esté conociendo"... Lo anterior de conformidad con los arts. 54, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y la opinión fiscal vertida. Con respecto al **REPARO NÚMERO TRES (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) FALTA DE REVISIÓN DE LA LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES**. El Licenciado Saúl Cornejo Zavaleta, Apoderado General Judicial con Cláusula Especial, de los señores: José Alfonso Guevara Cisneros, Joaquín Ricardo Calzadilla, Claudia María Castaneda de Maya, Carlos Rafael Toledo Velis, Carlos



Alberto Martínez Ayala, Roberto Carlos Hidalgo García, Patricia Lorena Ramírez Latín, José Henry Cortez Peñate, Felipe Alexander Artiga Figueroa, Jorge Luis Tutila Rodríguez, José Hernán Torres Méndez, Selina Esperanza Urías Parada Sosa y Marvin Alexander Ramírez Cruz, manifiesta: que Sí existe evidencia documental, la cual muestra el trabajo realizado en el proceso de revisión y actualización; eso lo demostramos con la documentación de borrador de cambio de Ley de Impuesto de la Municipalidad, que se adjunta en copia simple, el cual tiene como propósito establecer la modificación y autorización mediante un borrador de Ley de Impuestos Municipales de la Alcaldía de Izalco, anexando como prueba fotocopias simples del Borrador de la Ley de Impuestos Municipales de Izalco, Departamento de Sonsonate, agregado de fs. 217 a fs. 224, por la naturaleza pública administrativa del presente Juicio de Cuentas, aunque la prueba sea idónea y pertinente, esta no contiene los requisitos de validez de un instrumento público, ya que no ha sido emitido por el funcionario competente de conformidad a lo establecido en el Art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo cual, no consta dentro del presente proceso documentación probatoria válida que desvirtúe el señalamiento de los auditores; asimismo, tampoco consta en el presente Juicio de Cuentas, documentación que evidencia que demuestre la revisión y actualización de la Ley de Impuesto Municipal a favor de la Municipalidad, de acuerdo a las condiciones de la realidad socioeconómica. Además de agregar copia del decreto No. 633, tal como consta a folios 225 frente, sin embargo a la fecha no existe documentación que desvirtúe el señalamiento hecho por el equipo de Auditores, y es que, de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la carga de la prueba en el Juicio de Cuentas recae sobre los Servidores Actuales, es decir, los servidores actuales son los responsables de desvirtuar las deficiencias encontradas por los auditores, situación que se perfecciona a través de los diferentes medios probatorios; en este sentido el presente Reparó se confirma, procediendo a decretar la responsabilidad administrativa del reparó, condenando al pago de la multa respectiva. Lo anterior de conformidad con los arts. 54, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a los servidores actuales.

POR TANTO: De conformidad a los Artículos 14 y 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Artículos 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Artículos 54, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I.** Declárese la Responsabilidad Administrativa contenida en los reparos **UNO, DOS y TRES;** en consecuencia, **CONDENASE** al pago de la multa a los servidores actuales en la cuantía siguiente: **José Alfonso Guevara Cisneros**, Alcalde Municipal; al pago del cincuenta (50%) del salario mensual devengado en el periodo auditado, equivalente a **DOS MIL CINCUENTA DOLARES (\$2,050.00); Licenciado Joaquín Ricardo Calzadilla**, Síndico Municipal; al pago del cincuenta (50%) del salario mensual devengado en el periodo auditado, equivalente a **SETECIENTOS QUINCE DOLARES (\$715.00); Licenciado**





Marvin Alexander Ramírez Cruz, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); al pago del cincuenta (50%) del salario mensual devengado en el periodo auditado, equivalente a **CUATROCIENTOS DOLARES (\$400.00)**; y los señores: **Claudia María Castaneda de Maya**, Primera Regidora; **Carlos Rafael Toledo Velis**, Segundo Regidor; **Carlos Alberto Martínez Ayala**, Tercer Regidor; **Roberto Carlos Hidalgo García**, Cuarto Regidor; Profesora **Patricia Lorena Ramírez Latín**, Quinta Regidora; **José Henry Cortez Peñate**, Sexto Regidor; **Felipe Alexander Artiga Figueroa**, Séptimo Regidor; Licenciado **Jorge Luis Tutila Rodríguez**, Octavo Regidor; Doctor **José Hernán Torres Méndez**, Noveno Regidor; Licenciada **Selina Esperanza Urías Parada Sosa**, Décima Regidora; al pago de DOS (2) salarios mínimo urbano vigente al periodo auditado para cada uno de los servidores mencionados, equivalente **SEISCIENTOS OCHO DOLARES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$608.34)**. por recibir dietas durante el período de la auditora. Lo anterior debido al incumplimiento de la normativa que respalda los reparos relacionados en el informe base del presente juicio y a las funciones desempeñadas en sus cargos durante la gestión auditada. II. Al ser resarcido el monto de la Responsabilidad Administrativa declarada en el romano que antecede, désele ingreso en caja con abono al Fondo General de la Nación de la Tesorería del Ministerio de Hacienda, para efectos de finiquito presentar el recibo de ingreso a esta Cámara. III. Dejase pendiente la aprobación de la gestión realizada por los servidores actuantes relacionados en el presente fallo, en lo relativo a cargos desempeñados por cada uno de ellos según lo consignado en el **Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones aplicables, a la Municipalidad de Izalco, Departamento de Sonsonate**, correspondiente al período del uno de mayo al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho.

NOTIFÍQUESE.

Ante Mí,

 
Secretaría de Actuaciones.

EXP. CAM-V-JC-032-2019
Ref Fiscal: 46-DE-UJC-12-2020/WACF.

C
C
C





MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día quince de abril del año dos mil veintiuno.

Habiendo transcurrido el término legalmente establecido, sin que las partes hayan interpuesto recurso alguno contra la Sentencia Definitiva dictada a las diez horas con treinta minutos del día diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno, la cual consta de **fs. 238 a fs. 243 ambos frente**; en consecuencia, esta Cámara **RESUELVE**: De conformidad con el Artículo 70, inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **Declárese Ejecutoriada** dicha Sentencia y al efecto, librese la respectiva Ejecutoria, pase el presente Juicio de Cuentas al Organismo de Dirección de conformidad al Artículo 93 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

NOTIFÍQUESE. -



Ante mí,

Secretaría de Actuaciones.



EXP. CAM-V-JC-032-2019
Ref Fiscal: 46-DE-UJC-12-2020
WACF.

